

ASUNTO ESPECIAL

**EXPEDIENTE: TEEP-AE-009/2015
COALICIÓN PUEBLA UNIDA**

**AUTORIDAD REMISORA: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
KARINA RUIZ GRANILLO**

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente radicado como asunto especial TEEP-AE-009/2015, formado con motivo de la remisión a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla de la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/CAM-001/14, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de treinta de abril de dos mil quince, con motivo del dictamen DIC/UF/CAM-001/14 presentado por la Unidad de Fiscalización, relacionado con el informe de gastos de campaña presentado por la coalición Puebla Unida ante dicho Consejo, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, relativos al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013; y

R E S U L T A N D O:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Reformas. El veinte de febrero de dos mil doce se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto legislativo que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla¹, vinculados con las facultades de la Unidad de Fiscalización para auditar, fiscalizar y requerir a los partidos políticos al efectuar los procedimientos de revisión al origen, monto y destino de sus recursos, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

II. Aprobación del financiamiento público. En sesión ordinaria iniciada el dieciocho de octubre de dos mil doce y concluida el treinta del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo número CG/AC-049/12, determinó el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante ese organismo electoral en el año dos mil trece, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes.

III. Remisión al Instituto Electoral del Estado. En sesión pública de seis de diciembre de dos mil trece, este organismo jurisdiccional aprobó el proyecto de resolución de los expedientes identificados con la clave TEEP-I-085/2013 y TEEP-I-086/2013 acumulados, mediante los cuales dio vista al Consejo General y a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado con sendos documentos para su debida verificación y comprobación junto con el informe de gastos de campaña de la coalición Puebla Unida, respecto de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla.

IV. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

a) Presentación del informe de campaña. El cuatro de octubre de dos mil trece los partidos que conforman la coalición Puebla Unida presentó su informe de gastos bajo

¹ En adelante Código de la materia, Código comicial, Código electoral local.

el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, correspondientes al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

b) Inicio del procedimiento de fiscalización.

Derivado de la revisión del informe de mérito, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento de la coalición en comento, la existencia de errores u omisiones técnicas derivadas de los documentos presentados.

Durante el desarrollo del procedimiento, la autoridad remisoras efectuó diversos requerimientos a la coalición, a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas durante la revisión.

c) Aprobación del dictamen. El treinta y uno de julio de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización aprobó el dictamen consolidado DIC/UF/CAM-001/14, relacionado con el informe de gastos de campaña presentado por la coalición Puebla Unida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, en el que determinaron la existencia de errores u omisiones técnicas por parte de la coalición en comento.

d) Resolución del Consejo General. En sesión ordinaria de treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó la resolución R-DIC/UF/CAM-001/14 en relación con el dictamen mencionado en el párrafo que antecede, en el cual la autoridad remisoras determinó la existencia de observaciones en diversos rubros que no fueron solventados por la coalición Puebla Unida.

V. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) Recepción y turno a Ponencia. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado tuvo por presentado el oficio que remitió el expediente antes indicado, ordenó la integración y registro del presente asunto especial con el número TEEP-AE-009/2015 y se turnó a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo para formular el proyecto de resolución correspondiente.

b) Radicación. El veintidós de mayo siguiente, el Magistrado ponente ordenó la radicación del presente asunto especial.

c) Emplazamiento. Por auto de veintinueve de junio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Ponente, se instruyó al actuario responsable de este Tribunal, a fin de emplazar a la coalición Puebla Unida en términos de Ley, para que en un término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante diligencia de misma fecha, el actuario responsable emplazó a la coalición de mérito, levantándose el acta correspondiente.

d) Contestación a emplazamiento. Mediante proveído de tres de julio del año que transcurre, tomando en cuenta que el plazo para que los institutos políticos manifestaran lo que a su derecho conviniera una vez que se les emplazó, esto es, tres días y al no apersonarse a la presente causa, el Magistrado Ponente pidió a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que llevara a cabo la certificación correspondiente, la cual remitió a esa ponencia en la misma fecha.

Vencido el plazo, el representante propietario de Compromiso por Puebla, intento comparecer mediante proveído de tres de julio del año que transcurre, como se aprecia de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve.

Bajo este contexto, el seis de julio de este año, el Magistrado Ponente acordó que tanto la certificación de no comparecencia como el escrito del instituto político Compromiso por Puebla fueran agregadas al expediente que se estudia en esta resolución, a efecto de continuar con el curso de la misma.

e) Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.

El ocho de julio del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por admitido el presente asunto especial y cerrada la instrucción, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable, el pleno determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto especial.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción al ser la máxima autoridad en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, y a quien le corresponde conocer y resolver el presente asunto al haberse desarrollado los motivos de disenso dentro del territorio del estado de Puebla.

Bajo este tenor, se advierte que este órgano constitucional autónomo es competente para conocer y resolver del presente asunto especial, con fundamento en

lo dispuesto por los artículos 41 fracción II, inciso b), penúltimo párrafo, 116 fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 4 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones III y XI, 3 53 primer párrafo, 325, 338 fracción I, 340 fracción II y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Lo anterior, toda vez que se trata de la normatividad aplicable respecto de la revisión y análisis minucioso que debe realizarse en los procedimientos de fiscalización de los ingresos y erogaciones que realiza un partido político o coalición, el cual prevé dos fases: una, en la que la autoridad administrativa analiza y dictamina la información presentada por los partidos políticos para, en su caso, imponer la sanción que corresponda de acuerdo a la gravedad de la falta cometida; y la otra fase consiste en la revisión oficiosa de este Tribunal a lo determinado por la autoridad administrativa, a fin de confirmar, o en su caso modificar, la pena impuesta.

En lo particular, el Instituto Electoral del Estado remitió la resolución R-DIC/UF/CAM-001/14 con las observaciones derivadas del informe de gastos de campaña rendido por la coalición Puebla Unida bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, relativos al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

De ahí, que sea competencia de este organismo jurisdiccional autónomo realizar el estudio pormenorizado de los motivos que llevaron a la autoridad administrativa electoral para, en su caso, sancionar o no a la coalición que está siendo fiscalizada, confirmando y aplicando la sanción legal y correctamente individualizada o en su caso modificándola cuando no fuere acorde con los principios de

idoneidad, necesidad y proporcionalidad conforme a la conducta cometida.

SEGUNDO. Estudio de Fondo. Con la intención de que este Tribunal Electoral se encuentre en aptitud para determinar, modificar y, en su caso, aplicar la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del código de la materia, se procederá al análisis de cada una de las observaciones que la autoridad administrativa determinó sancionar por considerar que no fueron solventadas.

I. Marco normativo y principios aplicables. Es dable sostener que la decisión de este Tribunal estará basada en las consideraciones de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) y subjetivo (el enlace personal entre el autor y la acción por él desplegada, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa; es decir, para estar en condiciones de confirmar la sanción impuesta por la autoridad administrativa, se verificará si el medio imputable es contrario a la ley y posteriormente analizar si la conducta fue debidamente calificada y la sanción individualizada de manera correcta.

En ese orden de ideas, no se debe perder de vista que el ámbito electoral contempla un medio de control jurídico a saber, derecho administrativo sancionador para penar a los institutos políticos que en su caso contravengan la normatividad electoral en cuanto a la fiscalización de los recursos que le son asignados para el sostenimiento de sus respectivas actividades.

En este sentido, el derecho administrativo sancionador está estructurado por tres elementos, en la forma siguiente: norma, sanción y proceso.

La norma define el comportamiento desviado como ilícito, la sanción es la reacción vinculada a la desviación y el proceso es la prolongación de la norma y la sanción en la realidad; en otras palabras, es el procedimiento para determinar si la conducta desplegada por el sujeto activo se subsume en la hipótesis normativa, así como de la observación del material probatorio por el órgano competente para determinar o no la comisión de un hecho ilícito para que, en su caso, se imponga la sanción correspondiente.

Asimismo, para arribar a la imposición de una sanción, es primordial que se observen principios que la soporten y por ende se cumpla con el objetivo previsor de rendición de cuentas y transparencia, consistentes en:

- **Legalidad:** Atribuyendo la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas, pero en ningún caso se podrá disponer la privación de libertad del sujeto.
- **Debido Procedimiento:** Las autoridades administrativas deben aplicar las sanciones siempre respetando las garantías del debido proceso.
- **Razonabilidad:** Cualquier sanción a ser impuesta debe guardar cierto criterio de proporcionalidad al incumplimiento de la conducta recogida por la norma.
- **Tipicidad:** Refiere la prohibición en el uso de interpretación extensiva o analógica en tanto que estamos ante una potestad estatal que restringe derechos. Además, sólo pueden ser consideradas infracciones las conductas que estén expresamente prescritas en norma legal.
- **Irretroactividad:** Sólo puede sancionarse las conductas que se encuentren prescritas al momento en que se encuentren vigentes las normas.
- **Presunción de Licitud:** La conducta de los administrados es conforme a derecho en tanto no se demuestre lo contrario.

Los cuales deberán ser contemplados por este organismo jurisdiccional al momento de confirmar o no la sanción propuesta, a fin de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica.

Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **XLV/2002**, bajo el rubro siguiente: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.²”**

En este orden de ideas, en atención a lo dispuesto por el artículo 239 del Reglamento de Fiscalización, respecto a la individualización de la sanción que se deba imponer a la coalición en comento, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, se valorarán los siguientes aspectos:

- **Tipo de infracción;**
- **Bien jurídico tutelado;**
- **Singularidad y pluralidad de la falta;**
- **Comisión dolosa o culposa de la falta;**
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar;**
- **Reiteración de infracciones;**
- **Condiciones externas; y**
- **Medios de ejecución.**

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002 y SUP-RAP-031/2002, que las faltas pueden calificarse como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales; graves mayores y

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

particularmente graves; y, en ese tenor, en caso de que la sanción prevista en la norma contemple un mínimo y un máximo, debe proceder a graduar o individualizar la sanción dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo como a las subjetivas.

Bajo este contexto, en caso de que este Tribunal Electoral determine que efectivamente se acredita una infracción por parte de la coalición, así como su imputación subjetiva, se analizará que haya existido una debida calificación de la falta e individualización de la sanción y, verificar que esta este graduada dentro de los márgenes contenidos en el diverso 393 del código electoral local y que esta se haya determinado en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones socio económicas de infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones y el bien jurídico tutelado.

Ahora bien, las faltas pueden ser consideradas formales y substanciales. Para el caso de la primera, su comisión no acredita plenamente la afectación a los bienes jurídicos tutelados, sino únicamente su puesta en peligro de los principios rectores de la fiscalización, sin que se acredite un uso indebido del financiamiento otorgado al sujeto de revisión.

Por cuanto hace a la falta sustancial, esta se caracteriza por ser conductas de acción u omisión que transgreden los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas que busca proteger la fiscalización por el uso indebido de los recursos públicos de manera que la acreditación de esta falta a la vida jurídica constituye el detrimento del bien jurídico tutelado.

II. Observaciones materia de análisis. De la resolución que se analiza, se desprende que la coalición Puebla Unida solventó sólo algunas de las observaciones determinadas por la Unidad de Fiscalización y otras más subsistieron.

Las observaciones no solventadas por la coalición, y que fueron materia de estudio para determinar la sanción correspondiente, fueron agrupadas por la autoridad administrativa electoral local en formales y sustanciales, lo que se desprende de las tablas insertas a continuación:

Observaciones consideradas como formales por la autoridad remitora.

ANEXO 1		
RUBRO	NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN
Informe Justificadorio	1 y 2	Omisión en la presentación de los formatos XVI y XVII, debidamente requisitados de los candidatos a Presidente Municipal de los municipios de Tochimilco, Santa Isabel Cholula, Chiconcuautla y Tetela de Ocampo, existiendo diversos errores en el llenado de los mismos.
Informe Justificadorio	4 y 5	Omisión en la presentación de los recibos cancelados de las aportaciones de simpatizantes en especie, folios 66 y 72 en original y en copia azul.

Bienes materiales y propaganda	3	La Coalición adquirió propaganda para campaña de sus candidatos registrados cuyo valor rebasa los mil días de salario mínimo, omitiendo presentar controles de inventarios que permitan identificar por unidades, productos, concepto del movimiento y fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final del periodo indicado si se trata de devoluciones, enajenaciones, destrucciones, entre otros.
--------------------------------	---	--

ANEXO 2	
NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN
3, 4, 6 y 7	La documentación comprobatoria no cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 122 y 139 del Reglamento de Fiscalización.
1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9	Omisión en presentar diversa evidencia comprobatoria y/o la evidencia comprobatoria presentada no cumple con los requisitos que establece la normatividad aplicable, vulnerando el contenido del artículo 172 del Reglamento de Fiscalización.
8	No se presenta la relación que detalle la ubicación y los permisos correspondientes pro la colocación de propaganda en bardas, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 166 del Reglamento de Fiscalización.

Observaciones consideradas como sustanciales por la autoridad remisor.

ANEXO 1		
RUBRO	NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN
Sin rubro	6	Los gastos de los candidatos a Presidentes Municipales de Huauchinango y San Martín Texmelucan, excedieron los Topes a los Gastos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

III. Análisis del asunto. Previo al análisis de esta causa, es menester señalar que como fue referido en el punto V inciso d) de resultandos, conforme a lo que establece el segundo párrafo del artículo 393 del código comicial, este organismo jurisdiccional emplazo a los institutos políticos que integraron la coalición Puebla Unida, otorgándoles tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, por lo que al no comparecer en ese término ningún ente político se procedió a la debida certificación, sin embargo, a las 12:41 horas del tres de julio de este año, el partido político Compromiso por Puebla presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral un escrito en el que da contestación al emplazamiento que se le realizó.

Ante esta circunstancia, resulta atinente argumentar que este proveído se encuentra fuera del plazo que se le otorgó al citado partido político, es decir, si se le emplazó el veintinueve de junio y se le otorgaron tres días para que contestara, éste venció el dos de julio, de manera que su contestación ya no puede ser materia de estudio del presente fallo, máxime que el procedimiento de emplazamiento se realizó conforme a las disposiciones legales como se puede constatar con las actuaciones que corren agregadas a esta causa.

Bajo este contexto, se procede a estudiar la presente causa. El código comicial local, en sus artículos 53, 392 Bis y 393, prevé que en los procesos de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos las autoridades electorales de la entidad ejercen sus facultades en dos ámbitos: la entidad administrativa recibe los informes, audita los documentos presentados y determinar que sean acordes a lo dispuesto por el código de la materia y demás disposiciones reglamentarias que resulten aplicables a fin de que las finanzas de los institutos políticos sean transparentes y en consonancia con el principio de legalidad; de no colmar los extremos, el órgano administrativo electoral estaría en aptitud de imponer una sanción tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida. Por otro lado, la autoridad jurisdiccional debe revisar oficiosamente lo determinado por la citada entidad administrativa, a fin de confirmar, modificar y en su caso ejecutar la sanción impuesta.

Bajo ese contexto, resulta atinente señalar que a este órgano constitucional autónomo le corresponde el ejercicio de esa potestad, lo que implica el análisis de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, e inclusive del propio dictamen presentado por la Unidad de Fiscalización, pues en su decisión debe privilegiarse la vigencia de los principios de transparencia, rendición de cuentas y correcta aplicación de los recursos.

Consecuentemente, en primera instancia se procederá al análisis de las faltas formales y, posteriormente, a las consideradas como sustanciales, por la autoridad remisoras dictada en la resolución R-DIC/UF/CAM-001/14.

- **FALTAS FORMALES**

Por cuanto hace a las observaciones calificadas como faltas formales, identificadas con los números del 1 al 5 del Anexo 1 y 1 al 9 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado, este organismo jurisdiccional considera que el Consejo General las calificó debidamente como **levísimas** cuya sanción radicó en la **amonestación pública**, pues en todas ellas resulta idóneo el señalamiento de que la coalición Puebla Unida incurrió en omisiones que, si bien es cierto constituyen infracciones a la normativa en materia de fiscalización, ello no impide conocer con certeza la aplicación de los recursos otorgados, tanto públicos como privados.

Lo anterior es así porque las infracciones cometidas se derivan de deficiencias en la documentación presentada, ya que no se adjuntaron en su totalidad los formatos que la ley obliga, es decir, si bien es cierto que los institutos políticos deberán regular su registro contable de sus ingresos y egresos, como atinadamente lo estipula el Reglamento de Fiscalización, no menos cierto es que para cumplimentar dicha obligación es imprescindible que demuestren, a través de la documentación necesaria, el manejo de sus respectivos recursos públicos o privados que le son otorgados para las actividades que tienen encomendadas como entes políticos dentro de un Estado.

De manera que, es una obligación que no pueden eludir, por el contrario, tiene que ser observada en todo momento pues su actuar debe estar encaminado bajo el principio de rendición de cuentas y fiscalización de sus recursos, los cuales tendrán que ser transparentes. Sin embargo, esta circunstancia no impide que se conozcan las cantidades empleadas y el destino que se les dio, pues el hecho de que no hayan adjuntado la documentación

necesaria para solventar la observación y que la misma no se adecúe a los lineamientos y normas, no significa que se catalogue como grave, ya que solo alcanza a poner en peligro el bien jurídico tutelado; de ahí que las faltas sean consideradas formales y de baja repercusión como lo estableció la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, este cuerpo colegiado señala que atinadamente el Consejo General determinó que tales infracciones eran de carácter formal, ya que para el estudio de las mismas se tomó en consideración el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas violentadas, los resultados o efectos objetivos de la irregularidad y valores jurídicos tutelados, así como el hecho de que existió la vulneración sistemática y pluralidad de las faltas acreditadas.

De igual forma, se estima que individualizó adecuadamente la sanción, calificando la gravedad de las faltas como **levísimas**, pues tomó en cuenta la existencia de reincidencia y, en su caso, si existió o no, un beneficio para el infractor, sobretodo porque se acreditó la ausencia de dolo, es decir, su conducta se derivó únicamente en una falta de cuidado lo que conduce a la imposición de una sanción, por ello, la impuesta por la autoridad administrativa electoral es idónea para disuadir al ente político a que no reincida en cometerla nuevamente.

Por todo lo anterior, este órgano constitucional autónomo concluye que la serie de conductas realizadas por la coalición Puebla Unida constituyen meras faltas formales, que solo ponen en peligro el bien jurídico tutelado, ya que no acreditan el uso indebido del recurso que se les otorgó, únicamente se concretó la indebida rendición de cuentas; más aún, no se vulneraron en forma

sistemática las disposiciones reglamentarias, por ello, se aduce que en el actuar de los institutos políticos que conformaron la citada coalición no afloró la intención para cometer las irregularidades atendiendo a parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí.

En este entendido, respecto de la individualización de la sanción, la autoridad remisoras estimó oportuno proponer una **Amonestación Pública** a cada uno de los partidos políticos que integraron la coalición Puebla Unida, la cual fue establecida atendiendo a lo estipulado en el artículo 240 del Reglamento de Fiscalización, es decir, atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno ejerció en la comisión de la falta, lo que a juicio de este Tribunal Electoral es correcto pues las faltas cometidas y las circunstancias en que se desarrollaron no ameritan una sanción mayor, máxime que este tipo de falta es generadora de una conciencia respecto de quien la ejecute, para que no se reincida y, por consiguiente se salvaguarde el interés general.

Por los argumentos jurídicos vertidos en cuanto a las faltas formales cometidas por los partidos políticos que integraron la coalición, lo procedente es ratificar en todas y cada una de sus partes, la sanción impuesta a dichos actores políticos, propuesta por el órgano administrativo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** a los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, partido Nueva Alianza y partido Compromiso por Puebla.

- **FALTAS SUSTANCIALES**

En lo referente a la observación 6 del Anexo 1 del Dictamen Consolidado, esta fue considerada por la autoridad remisoras como sustancial.

Al respecto, este Tribunal estima oportuno enfatizar, que esta observación se generó del resultado del fallo de tres de octubre de dos mil trece que recayó al Recurso de Inconformidad identificado con la clave TEEP-I-085/2013 y su acumulado, por los que la coalición 5 de Mayo y el Partido del Trabajo impugnaron la elección de Presidente Municipal en Cuautlancingo, Puebla en el proceso electoral ordinario 2012-2013, solicitando la nulidad de la elección por rebase a topes de campaña por la coalición sujeta a fiscalización.

Cabe mencionar que la determinación de este Tribunal fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; considerando confirmar la resolución recurrida.

En consecuencia de lo anterior, la Unidad de Fiscalización en cumplimiento a lo ordenado por ese Tribunal, al realizar la revisión materia de estudio del presente fallo, incluyó las constancias remitidas consistentes en: Primer testimonio del Notario Público número Uno del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, que contiene la escritura de fe de hechos, instrumento 23,818, volumen 356, de cinco de julio del año dos mil trece; y escrito denominado "Dictamen final de peritaje" signado por el Contador Público y Auditor, José Gerardo Coyotl Huerta, de once de julio del año dos mil trece; con las cuales se pretendió acreditar el rebase de topes de gastos de campaña, tanto en la propaganda empleada durante esta así como en el cierre.

En ese tenor, del análisis de los medios de prueba precitados se determinó que no se desprenden elementos que aporten certeza respecto de la propaganda aludida, pues no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se advierte de las pruebas técnicas que

efectivamente existiera propaganda alusiva a la coalición y a su candidato; de igual forma, por cuanto hace al dictamen final de peritaje, la revisora determinó que no hay certeza de las direcciones que obran en el, ni de las fechas de expedición, asimismo, se puede concluir que las personas que supuestamente aportaron la propaganda sean estas al carecer de actos de identificación y firma, por lo que no general ninguna convicción.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno ratificar el argumento vertido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ya que fue acertada la valoración de las pruebas y el análisis de la documentación referida respecto al supuesto rebase de topes de gastos de campaña en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, máxime que, si bien es cierto, los instrumentos notariales adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 del código comicial, también es cierto que resultan insuficientes para demostrar que en ese evento se haya rebasado el tope de gastos de campaña, ya que, como adecuadamente lo determinó la autoridad administrativa, no se constató la aparición del otrora candidato por la coalición en comento ni la existencia de la propaganda electoral en el evento, así como no se especificaron las cantidades erogadas para la realización del cierre de campaña.

Consecuentemente, la probanza únicamente acredita las circunstancias en las que se realizó el evento de mérito, sin que se hubiese constatado el gasto erogado por los institutos políticos que apoyaron al candidato o si se trataba efectivamente del acto de cierre que mencionaron los recurrentes en los juicios de inconformidad en comento.

Asentando lo anterior, lo procedente es analizar la falta sustancial que observó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en la resolución R-DIC/UF/CAM-001/14.

Ciertamente, la autoridad remisorá determinó que la falta cometida por la coalición Puebla Unida fue sustancial pues del análisis que efectuó a la documentación que integra el informe presentado por la coalición, se comprobó que por sí solo no rebasa los topes a los gastos de campaña, sin embargo, al acumular los gastos reportados por los partidos políticos que participaron en candidatura común, se concluyó que los candidatos a Presidente Municipal de Huauchinango y San Martín Texmelucan, apoyados en candidatura común por el Partido del Trabajo y la coalición Puebla Unida, así como el hecho de que éste último municipio también registro apoyo en candidatura común por el partido Pacto Social de Integración, Partido Político, excedieron el tope de gastos de campaña que fue establecido en el acuerdo CG/AC-039/13 que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Ahora bien, el máximo órgano administrativo del Instituto Electoral del Estado puntualizó en la resolución materia de estudio del presente fallo que por cuanto hace al municipio de Huauchinango, el tope aprobado para el gasto de campaña era de \$218,024.90 (doscientos dieciocho mil veinticuatro pesos, 90/100 M.N.); sin embargo, la erogación que de manera acumulada ejerció la coalición asciende a \$220,354.97 (doscientos veinte mil trescientos cincuenta y cuatro pesos, 97/100 M.N.); es decir, el excedente fue de \$2,321.07 (dos mil trescientos veintiún pesos, 07/100 M.N.), lo cual rebasa el tope estipulado, considerando el análisis de la documentación que la coalición aportó en su respectivo informe.

En esta misma suerte actuó la coalición Puebla Unida actuó en el municipio de San Martín Texmelucan, siendo el tope al gasto de campaña de \$251,053.34 (doscientos cincuenta y un mil cincuenta y tres pesos, 34/100 M. N.); el gasto acumulado reflejó \$262,603.16 (doscientos sesenta y dos mil seiscientos tres pesos, 16/100 M.N.); es decir, el excedente fue de \$11,549.82 (once mil quinientos cuarenta y nueve pesos, 82/100 M.N.).

Bajo este contexto y en términos de lo argumentado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se establece que el porcentaje de participación en las candidaturas comunes del monto total de los gastos ejercidos en las campañas a miembros de los Ayuntamientos de los municipios de mérito, se dio en la siguiente forma:

- Partido del Trabajo: 50.35% (cincuenta punto treinta y cinco por ciento).
- Pacto Social de Integración, Partido Político: 0.00% (cero por ciento).
- Coalición Puebla Unida: 49.65% (cuarenta y nueve punto sesenta y cinco por ciento).

Partiendo de los parámetros señalados con anterioridad, este órgano constitucional autónomo considera que efectivamente la coalición no se apegó a los topes de gastos de campaña que estableció la autoridad administrativa electoral, más aún, su actuar transgrede lo estipulado en los artículos 237 del código electoral local, así como también los diversos 73, 137 y 242 fracción II del Reglamento de Fiscalización, ya que este articulado precisa con exactitud la prohibición a este parámetro jurídico, que si bien tiene el objetivo de evitar o disminuir la incidencia de intereses particulares y poderes fácticos en el desempeño de las funciones partidistas, también prevé el

hipotético de que se establezca el mecanismo para garantizar la equidad en una contienda electoral precisamente a través de la fiscalización a los gastos que estos entes de interés social realicen.

Al caso resulta atinente hacer hincapié que tanto el financiamiento como la fiscalización se convirtieron en los aspectos centrales de las regulaciones de funcionamiento de los partidos políticos, en atención a que lo que se busca es contribuir con la transparencia en materia de financiamiento, lo que da pauta a que dichos entes dispongan del apoyo y los recursos necesarios para su funcionamiento ordinario y electoral, con miras a su institucionalización y, sobretudo, al fortalecimiento democrático hacia su interior y con el Estado, pues al fin de cuentas los mismos son constituidos por ciudadanos y son éstos últimos los que eligen a los candidatos que quieren que los representen ante los poderes que integran la Nación.

Bajo esta serie de argumentaciones, es claro que quedó acreditada debidamente la infracción, tal como lo señala la autoridad administrativa en la resolución de mérito.

Ahora bien, por lo que hace a la individualización de la sanción, este Tribunal Electoral estima oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, conforme a lo que establece el artículo 244 fracción II del Reglamento de Fiscalización, acertadamente impuso la sanción, ya que si bien este dispositivo legal limita los elementos a considerar para tasar el monto de la sanción, no menos cierto es que el único elemento para establecerla fue el monto excedido al rubro de gasto de campaña por parte de la coalición Puebla Unida y tomando en cuenta la conducta, la violación, el bien jurídico tutelado y las

circunstancias que influyeron en la exteriorización de la misma.

De igual forma, es conveniente manifestar que en cuanto al municipio de San Martín Texmelucán las candidaturas fueron apoyadas en común por la coalición Puebla Unida, por el Partido del Trabajo, así como Pacto Social de Integración, Partido Político, razón por la que la autoridad administrativa electoral procedió a imponer la sanción a cada ente político, tomando en cuenta el porcentaje de aportación destinado por concepto de financiamiento público a las campañas, pues cada uno presentó contabilidades independientes; así, dicha sanción resultó equivalente al porcentaje aportado.

En este entendido, el máximo cuerpo colegiado del Instituto Electoral del Estado estableció el excedente de topes de gastos de campaña de los municipios señalados previamente, el cual asciende a \$13,870.89 (trece mil ochocientos setenta pesos, 89/100 M.N.). Ahora bien, el monto debe corresponder a la sanción propuesta para los institutos políticos y la coalición que participaron en candidaturas comunes para la elección de miembros de Ayuntamiento de los Municipios de Huauchinango y San Martín Texmelucan.

Dicho lo cual, la autoridad administrativa en cita sí estableció adecuadamente la sanción de la falta, ya que al no existir reincidencia, la distribuyó de manera proporcional entre los entes políticos que apoyaron la candidatura común, correspondiéndole a la coalición Puebla Unida la cantidad de \$6,886.89 (seis mil ochocientos ochenta y seis pesos, 89/100 M.N.).

Ahora bien, al ser la coalición una alianza de partidos, la entidad administrativa se ciñó a lo dispuesto en el artículo 240 del Reglamento de Fiscalización que establece que se

sancionará de manera individual a cada sujeto obligado que la integre tomando en cuenta el porcentaje de aportación, en tal sentido los sujetos infractores son los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, correspondiéndoles las sanciones que se advierten en el cuadro siguiente:

MUNICIPIO	PARTIDO POLÍTICO	MONTO EXCEDIDO	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	TOTAL
Huachinango	PRD	\$2,321.07	49.65%	\$1,152.41
San Martín Texmelucan	PAN	\$11,549.82	49.65%	\$5,734.48
TOTAL				\$6,886.89

Consecuentemente, al haber sido identificados plenamente los sujetos infractores en cada uno de los municipios previamente señalados, el Consejo General determinó correctamente la sanción para cada instituto político, de conformidad con lo establecido en los artículos 240 y 244, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

IV. Efectos de la sentencia. Conforme a los argumentos jurídicos que llevaron a este Tribunal a determinar la ratificación de la sanción impuesta por la autoridad remisor, se **SANCIONA** a los partidos políticos Acción Nacional; de la Revolución Democrática; Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, los cuales integraron la coalición Puebla Unida, respecto a la falta formal, con **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en atención a las observaciones calificadas como **LEVÍSIMAS**, de acuerdo a lo estatuido en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

Respecto a la sanción calificada como **substantial**, éste órgano constitucional autónomo ratifica la impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado bajo los términos siguientes:

- Partido Acción Nacional multa por **\$5,734.48 (Cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos 48/100 M.N.)**.
- Partido de la Revolución Democrática **\$1,152.41 (Un mil ciento cincuenta y dos pesos 41/100 M.N.)**.

En este sentido, **SE ORDENA** a dichos entes políticos realizar el pago de las multas antes señaladas en la Secretaría de Finanzas y Administración del estado, lo cual deberá realizar dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se les notifique el presente fallo, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 393 cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, debiendo informar a este Tribunal Electoral, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES**, a que ello ocurra.

Apercibiéndolo que de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, se **dará vista** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie el procedimiento de ejecución correspondiente

Se informa a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para los efectos a que haya lugar, respecto del pago de la multa consistente en **\$5,734.48** para el caso del partido Acción Nacional y de **\$1,152.41** respecto al partido de la Revolución Democrática, descritas en el punto que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53, 325, 374, 375, 392, 392 Bis, 393 y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por cuanto hace a las conductas formales, se **ratifica** en todas y cada una de sus partes la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por lo que se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y partido Compromiso por Puebla, en términos de lo argumentado en el Considerando **Segundo** de esta resolución.

SEGUNDO. Respecto a la falta sustancial impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se **ratifica** en todas y cada una de sus partes por lo que se impone **MULTA** consistente en **Cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos 48/100 M.N., al Partido Acción Nacional; y Un mil ciento cincuenta y dos pesos 41/100 M.N., al Partido de la Revolución Democrática.** Debiendo informar a este Organismo Jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Lo anterior, conforme a lo esgrimido en el Considerando **Segundo** de este fallo.

TERCERO. Se **INFORMA** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, para los efectos legales a que haya lugar, respecto del pago de la multa impuesta a los partidos políticos referidos en el punto resolutivo que antecede.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS INSTITUTOS POLÍTICOS QUE INTEGRARON LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE, A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

**DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU TITULAR Y POR
ESTRADOS A LOS DEMAS INTERESADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIAN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

**SECRETARIA
INSTRUCTORA**

**MARÍA LUISA
RODRÍGUEZ BRAVO**

KARINA RUIZ GRANILLO

